Sentencia número: 00159/2022

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente **188/2021,** relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado **********, en su carácter de endosatario en procuración de ********** en contra de **********.

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles de este primer distrito judicial, compareció la actora a ejercer la acción cambiaria directa en contra de **********, fundando su demanda en un título de crédito denominados pagaré, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

> *a).- El pago de la cantidad de $125,324.15 (ciento veinticinco mil tres cientos veinticuatro pesos 15/100 m.n.) por concepto de suerte principal; importe que se deriva del título de crédito denominado por la ley como "pagare" que en original exhibo y que acompaño a la presente promoción.*
> *b).-El pago de los intereses moratorios que se generen desde la fecha de vencimiento del documento base de la acción, hasta la fecha en que la demandada dé total cumplimiento a mis prestaciones, a razón del 08% (ocho por ciento) mensual.*
> *c).- El pago de todos los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.*

Segundo. Correspondió conocer a este órgano jurisdiccional de la demanda en cita, admitiendo la misma mediante proveído del ocho de febrero de dos mil veintiuno, en el que se ordenó requerir al deudor para que hiciera el pago reclamado por el actor, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; asimismo, se ordenó emplazarlo a juicio para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar pago llano de la cantidad reclamada, o a oponer las excepciones que tuviere.

Tercero. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, misma que se entendió directamente con el demandado.

Posteriormente el C. **********, compareció por escrito presentado el diez de noviembre de dos mil veintiuno, a producir contestación y oponer las excepciones que consideró oportunas, a lo cual la parte actora desahogó la vista respectiva.

Cuarto. Por tanto, mediante proveído dictado el ocho de diciembre del año dos mil veintiuno, se abrió el juicio a la etapa de desahogo de pruebas por el término de quince días

hábiles y comunes a las partes; finalmente, el doce de mayo de la anualidad en curso, se citó a las partes a oír sentencia, la cual se pronuncia llegado el momento bajo el tenor siguiente:

Considerando.

Primero. **Competencia.** El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la Constitución Política local, dado que el Poder Judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.

Asimismo, el suscrito juzgador, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación.

Por cuanto hace al territorio, también es competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la cual se encuentra

dentro de este primer distrito judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Segundo. **Tramitación.** La vía elegida por la actora es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado a que en la especie nos encontramos ante la presencia de un título de crédito de los denominados pagaré, el cual se encuentra vencido, y cuya acción está prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. **Legitimación.** La personalidad del Licenciado **********, se acredita con el endoso realizado a su favor al tenor de los dispositivos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual fuera realizado por la apoderada legal de ********** (beneficiaria de los documentos accionarios); mientras que la demandada compareció por sus propios derechos (deudor).

Cuarto. **Fijación del debate (Litis).** Quedó fijada con el escrito de demanda y contestación.

La parte actora manifestó que el demandado suscribió en favor de su endosante, un documento de los denominados pagaré por la cantidad de $125,324.16 (ciento veinticinco mil trescientos veinticuatro pesos 16/100 moneda nacional), con un interés moratorio mensual del 8% (ocho por ciento).

Por su parte, el demandado señaló que el documento había sido firmado en blanco por un préstamo de $42,500.00 (cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

Quinto. Estudio. La parte actora a fin de probar su dicho, ofreció el siguiente material probatorio.

1.- Documentales Privadas.

Consistente en un Título de Crédito en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que son de los denominados pagarés, pues reúne los requisitos exigidos por el numeral 170 de la citada ley; probanza a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 1205, 1242 y 1296 del Código de Comercio.

Dicha documental constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago.

Por ende, al constituir un título ejecutivo y reunir los requisitos que han quedado precisados, se le reconoce la calidad de prueba preconstituida, suficiente para determinar la procedencia de la acción.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

> ***TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.***
>
> *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.*

2. Presuncional legal y humana.

3. Instrumental de actuaciones.

Las cuales atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se valoran en conjunto, otorgándoles valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

4. Confesional.

A cargo de **********, misma que fue desahogada el día dieciocho de abril de dos mil veintidós; enseguida se transcriben las posiciones y respuestas dadas a las mismas.

> *1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE CONOCE A LA PERSONA MORAL MONTO FÁCIL SAPI DE C.V. SOFOM ENR.- LEGAL.- CONTESTA.---- Si.--*
>
> *2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EN FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, CONTRAJO UNA DEUDA CON LA PERSONA MORAL MONTO FÁCIL SAPI DE C.V., SOFOM ENR.-LEGAL.- CONTESTA.--- Si.--*
>
> *3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SUSCRIBIÓ A FAVOR DE LA PERSONA MORAL MONTO FÁCIL SAPI DE C.V., SOFOM ENR., UN TÍTULO DE CRÉDITO DENOMINADO PAGARÉ POR LA CANTIDAD DE $125,324.16 (CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 16/100 M.N.).- LEGAL.- CONTESTA.---- NO.---*
>
> *4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, NO CUMPLIÓ CON LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO, AL REQUERIRSELE EL MISMO DE MANERA EXTRAJUDICIAL.- LEGAL.- CONTESTA.--- No.---*
>
> *5.--QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EN DICHO PAGARÉ SE ESTIPULÓ PARA EN CASO DE IMPAGO EN LA FECHA ACORDADA, UN INTERÉS MORATORIO MENSUAL DEL 08% (OCHO POR CIENTO).--LEGAL.--CONTESTA.-- No.---*

Prueba que se valora conforme lo estable el artículo 1287 del Código de Comercio.

Por lo que analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas, se determina en apariencia la procedencia de la acción cambiaria directa, promovida por la parte actora.

Así se considera, pues, como se dijo, la acción que nos ocupa se fundamenta en un título de crédito que conforma una prueba preconstituida, que tiene aparejada ejecución, y

que además reúne los requisitos exigidos en artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio.

Por ende, ante la exhibición de dicho título de crédito con ejecución aparejada, resulta fundada la acción intentada en esta vía, a reserva del estudio de las excepciones opuestas por la demandada.

La demandada al producir contestación opuso de forma expresa la siguiente excepción:

> *En cuanto a ésta prestación se opone la excepción señala en la fracción V del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistentes en "la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15"*

A fin de justificar su posicionamiento defensivo, fueron admitidas a la parte demandada las siguientes probanzas.

1. Documental.

Consistente en un estado de la cuenta del demandado con número 0317322730, de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo

Financiero Banorte, correspondiente al periodo del 13 de septiembre de 2019 al 12 de octubre de 2019.

Documentales que se valoran conforme lo establecen los numerales 1296 y 1297 del Código de Comercio.

2. Confesional.

A cargo del representante legal de la persona moral Monto Fácil, Sociedad Anónima, Promotora de Inversión de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, la cual fue desahogada el día diecinueve de abril del año en curso, destacando que la persona que compareció lo fue el Licenciado Oswaldo Daniel Velázquez Torres, quien justificó ser apoderado legal; enseguida se transcriben las posiciones y respuestas dadas a las mismas.

> *1.- SI ES CIERTO QUE EN FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SU REPRESENTADA ES DECIR "MONTO FÁCIL SOCIEDAD ANÓNIMA, PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA", CELEBRÓ UN CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL CON EL C. **********.--Contesta.-- No, lo único que se firmó en esa fecha, un título de crédito denominado pagaré.-*
> *2.--SI DICHO PRÉSTAMO FUÉ OTORGADO CON BASE EN UN PRODUCTO FINANCIERO O PROMOCIÓN DE CRÉDITO DENOMINADA "GOCREDIT".--Contesta.--- Si.--*
> *3.--SI ES CIERTO QUE DICHA OPERACIÓN MERCANTIL, ES DECIR EL CONTRATO DE PRÉSTAMO CELEBRADO CON EL C. **********, SE SUSCRIBIÓ UN CONTRATO, ASÍ COMO UN PAGARÉ.--Contesta.--- No, únicamente se suscribió el pagaré.---*
> *4.--SI ES CIERTO QUE EN FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, LA EMPRESA QUE REPRESENTA, ES DECIR "MONTO FÁCIL, SOCIEDAD ANÓNIMA, PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA", TAMBIÉN CONOCIDA COMO "MONTO FÁCIL, S.A.P.I. DE C.V., SOFOM, E.N.R.," REALIZÓ UNA*

*TRANSFERENCIA BANCARIA A FAVOR DEL C. **********.--Contesta.--- Si, son hechos distintos a la acción que se le demanda en este procedimiento.--*

*5.--SI SABE Y RECONOCE QUE LA CITADA TRASFERENCIA BANCARIA A FAVOR DEL C. **********, LO FUE A LA CUENTA CON NÚMERO 0317322730, DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE.--Contesta.-- Si, son hechos distintos a la acción que se le demanda en este procedimiento.--*

6.--SI SABE Y RECONOCE QUE LA CANTIDAD TRANSFERIDA, MENCIONADA EN LA POSICIÓN (PREGUNTA) ANTERIOR, LO FUE POR $42,500.00 (CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).--Contesta.---Si, son hechos distintos a la acción que se le demanda en este procedimiento.--

*7.--SI SABE Y RECONOCE QUE LA EMPRESA QUE REPRESENTA, ES DECIR "MONTO FÁCIL, SOCIEDAD ANÓNIMA, PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA", TAMBIÉN CONOCIDA COMO "MONTO FÁCIL, S.A.P.I. DE C.V., SOFOM, E.N.R.", TAN SOLO HA REALIZADO ESA ÚNICA TRANSFERENCIA A FAVOR DEL C. **********.--Contesta.--Si.---*

*8.--SI SABE Y RECONOCE QUE LA ÚNICA CANTIDAD OTORGADA O PRESTADA AL C. ********** LO FUÉ POR $42,500.00 (CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).--Contesta.---No.--*

9.--SI ES CIERTO QUE SABE Y LE CONSTA QUE, AL MOMENTO DE SUSCRIBIRSE EL TÍTULO DE CRÉDITO PAGARÉ, ACOMPAÑADO A LA DEMANDA, SE DEJÓ EN BLANCO EL APARTADO DE LA FECHA DE PAGO.--Contesta.--No, al momento de suscribirse se llenó en su totalidad.--

10.--SI ES CIERTO Y LE CONSTA QUE, AL MOMENTO DE SUSCRIBIRSE EL TÍTULO DE CRÉDITO PAGARÉ, ACOMPAÑADO A LA DEMANDA, SE DEJÓ EN BLANCO EL APARTADO DE LA "CANTIDAD" A PAGAR, CON LETRA.--Contesta.-- No, al momento de suscribirse se llenó en su totalidad.--

Prueba que se valora conforme lo estable el artículo 1287 del Código de Comercio.

3. Presuncional legal y humana.

4. Instrumental de actuaciones.

Las cuales atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se valoran en conjunto, otorgándoles valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de la excepción opuesta por la demandada; destacando que conforme a los hechos narrados en su ocurso de contestación, se advierte que el medio de defensa lo es la excepción **denominada falsedad ideológica**, misma que se encuentra contenida de forma implícita en el artículo 8 fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; tal y como así lo dijo la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con número de registro 240521.

> ***TITULOS DE CREDITO, FALSEDAD IDEOLOGICA O SUBJETIVA EN LOS.*** *Existe falsedad ideológica o subjetiva cuando las partes hacen constar en un pagaré algo que en realidad no sucedió, como es el caso en que los deudores no recibieron del acreedor cantidad de dinero alguna. Esta excepción está implícitamente comprendida en el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al prescribir que contra las acciones derivadas de un título de crédito pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: la de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten. Un medio adecuado para comprobar esta última es la confesión judicial si concurren en ella las circunstancias y requisitos que establecen los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, aplicables cuando se trata de un procedimiento ejecutivo mercantil, en el que al rendirse la prueba de confesión del actor éste reconoce expresamente, bajo protesta de decir verdad, que nunca entregó cantidad alguna a los demandados. Amparo directo 7490/81. Filiberto Ruvalcaba Zuleta y coagraviados. 7 de octubre de 1982.*

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Agustín Ramón Menéndez Rodríguez.

Respecto a dicha excepción, la misma se califica de **fundada.**

Lo anterior es así, tomando en consideración que de autos se justificó que la beneficiaria del documento únicamente prestó al demandado **********, la suma de $42,500.00 (cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

No pasando por alto que el accionante señaló que dicho pago no tenía relación en el presente negocio, siendo ello una afirmación tácita de una diversa obligación, lo cual debe dividirse por tratarse de un hecho diferente y, al ser este un hecho positivo, le aplica lo reglamentado en el artículo 1195 del Código de Comercio, es decir, la regla de que el afirma está obligado a probar; tal y como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J 16/2003, cuyo rubro y texto dice:

> ***EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO SE REALIZÓ CON MOTIVO DE UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.*** *De lo dispuesto en el artículo **1195 del Código de Comercio**, se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la carga de la prueba de que el pago con que pretende excepcionarse su contraparte se refiere a un adeudo diverso al reclamado, cuando al desahogar la vista correspondiente dicho actor no sólo no objeta las documentales que sustentan la excepción,*

> *sino además sostiene que el pago se realizó con motivo de otra deuda, pues al mismo tiempo que niega que el pago con que se excepciona su contraparte corresponda al adeudo que se le reclama, afirma de manera expresa que ese pago se realizó con motivo de otra obligación.*

Por tanto, si el actor no demostró con prueba alguna el diverso negocio del cual a su decir surgió el pago (transferencia) realizado al demandado, es que deba entenderse que el mismo fue por razón del título de crédito aquí demandado, pues ambos son de la misma fecha (dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve).

Luego entonces, resulta inconcuso que se configura la falsedad ideológica, ya que el título de crédito demandado y que es por $125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional), refiere algo que en **realidad** no sucedió, pues la cantidad a pagar debió ser **$42,500.00 (cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional),** que fue el dinero entregado por la actora al aquí demandado, y con ello la acreditación de la excepción de falsedad ideológica.

A fin de justificar lo antes dicho, se cita por analogía la tesis de la Décimo Época con número de registro 2001330, de rubro y texto siguiente:

> ***FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO DE CRÉDITO POR FALTA DE ENTREGA DEL DINERO. EL DEUDOR DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA, PARA TENER POR DEMOSTRADA ESA EXCEPCIÓN.*** *De acuerdo con las tesis de rubros:*

*"APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA." y "**TÍTULOS DE CRÉDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS**.", sustentadas por el Pleno y la Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas con la clave o número de identificación P./J. 58/98 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 366 y en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Volúmenes 163-168, página 117, respectivamente, la falsedad ideológica puede ser descrita como un acto voluntario de las partes de hacer constar en un título de crédito algo que en realidad no sucedió, que ocurre por ejemplo, cuando no se ha entregado el dinero. Sin embargo, someter la falsedad ideológica a esa situación como único elemento con base en el cual aquélla se actualiza, aborda de manera parcial el problema, pues se pierde de vista que un título de crédito no tiene como única función fungir como un instrumento de préstamo a mediano o corto plazo, pues tiene entre otras funciones: transportar y almacenar el dinero; agilizar el pago de obligaciones líquidas, facilitar la transferencia de fondos, fungir como un instrumento de garantía del pago de un servicio o de un bien, de cualquier manera indefectiblemente habrá un acto jurídico con el cual se encuentre vinculado. Dada la naturaleza de prueba preconstituida que tiene un título de crédito, de consignarse en él el alcance y medida del derecho y la obligación, el titular del documento no requiere probar la relación jurídica subyacente que haya dado origen al pagaré. No obstante, esa relación puede ser invocada por el deudor, como excepción a la acción de pago. En este caso, corresponderá al demandado demostrar la existencia de esa relación jurídica, para tener por actualizada la defensa que invoca, como puede ser que el acreedor no le hizo entrega del dinero que como promesa incondicional de pago se consigna en el título de crédito; por lo que la premisa preliminar que debe demostrar es, primero la existencia de la obligación (celebración del contrato de crédito), que ésta es exigible (porque la fecha pactada para el cumplimiento de la obligación ya se actualizó) y que siendo exigible el deudor -en esa relación acreditante-acreditado- incumplió (falta de entrega del dinero); lo cual, además, demostrada la existencia de la obligación y que ésta es exigible, releva al acreedor de demostrar el tercer elemento, puesto que es a cargo del deudor la demostración que ha realizado el pago, en el caso, la entrega del dinero*

Sin embargo, el demandado reconoce un adeudo por la cantidad de **$42,500.00** (cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), siendo entonces que debe de obligarse por esa cantidad, y entonces es dable que sea ese el monto por el que, en su caso, debe pronunciarse la sentencia del respectivo juicio mercantil, en congruencia con el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone que en caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, conforme a los del texto original. Lo anterior es así, ya que es innecesario se intente una nueva acción, en tanto que ello sería contrario al principio de celeridad procesal, puesto que la litis ya está trabada.

Es por ello, que la acción deberá continuarse por la cantidad de **$42,500.00 (cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.),** cantidad que fue reconocida como adeudada por el demandado.

Sustenta lo anterior, el criterio Jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 178587, cuyo rubro y texto es:

TÍTULO DE CRÉDITO. SI SE ACREDITA UNA ALTERACIÓN AL DOCUMENTO EN CUANTO A SU CANTIDAD, PERO EL OBLIGADO RECONOCE UN MONTO DIFERENTE COMO AQUEL POR EL QUE REALMENTE SE OBLIGÓ, PUEDE CONDENÁRSELE POR ESTE CONCEPTO EN EL MISMO PROCESO.

Si se altera un título de crédito, en cuanto a la cantidad por la que obliga, es evidente que el elemento de la incorporación sufre una mutación que necesariamente afecta tanto al derecho como a la obligación que el título genera, por lo que no puede obligar al suscriptor, ya que no es representativo de su manifestación de voluntad; empero, si el obligado reconoce un monto diferente como aquel por el cual realmente se obligó, es claro que en tal caso se acepta con toda puntualidad la manifestación de la voluntad de obligarse por esa cantidad, y entonces es dable que sea ese el monto por el que, en su caso, debe pronunciarse la sentencia del respectivo juicio mercantil, en congruencia con el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone que en caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, conforme a los del texto original. Lo anterior es así, ya que es innecesario que se intente una nueva acción en tanto que ello sería contrario al principio de celeridad procesal, puesto que la litis ya está trabada.

Por último y con independencia a la literalidad del documento accionario, por cuanto hace al rubro de intereses pactados por las partes, aún y cuando no se haya acreditado alteración alguna, el suscrito juzgador advierte que el interés del 8% (ocho por ciento) mensual que es reclamado resulta ser una tasa excesiva y por ende usuraria; de ahí que oficiosamente se pronuncie a fin de evitar que se actualice la usura.

A fin de sostener la afirmación contenida en el párrafo que antecede, es menester en primer término sustentar tanto la facultad del suscrito para justipreciar dicho accesorio, así como las características o elementos tanto objetivos como

subjetivos que fueron tomados en cuenta para arribar a tal conclusión.

En ese sentido, debe decirse que independientemente de la disposición normativa contenida en el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa al libre pacto de intereses por las partes, tal dispositivo contraviene lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; segmentos normativos que literalmente disponen lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

Partiendo de tales preceptos, debe decirse que este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para emitir el pronunciamiento de referencia, en torno a los intereses usurarios, dejando de aplicar el pacto convencional de intereses que señala el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente en situaciones como la que en el caso acontece, es decir cuando tal accesorio resulte excesivo y desproporcional.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia de un control de convencionalidad ex officio, señalando que los juzgadores, nos encontramos obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; es decir que en situaciones como la que nos ocupa, existe una obligación de dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en los cuerpos ya señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, página 551 del libro III, diciembre de 2011, tomo I, de numero de registro 160526, de rubro y texto siguiente:

> ***"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.*** *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."*

Bajo tales consideraciones, al ser la usura un modo de atentar contra los derechos fundamentales de los gobernados, mediante un lucro abusivo y desproporcional, es dable inobservar lo dispuesto por la ley que regula el documento accionario, por cuanto hace al libre pacto de intereses en un título de crédito, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la

Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de numero de registro 2006795, de voz siguiente:

> ***PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.*** *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente*

excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Sentadas las bases precisadas, es procedente emprender el análisis del interés pactado, a fin de justificar la desproporcionalidad del accesorio reclamado, dígase intereses moratorios.

Bajo tal tesitura, y partiendo de los razonamientos expresados en la ejecutoria que diera motivo a la jurisprudencia previamente transcrita, a fin de estimar en justicia si el interés pactado es usurario o no, deben

observarse los elementos objetivos que pudieran desprenderse de autos, destacando los siguientes:

a) El tipo de relación existente entre las partes.
b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.

c) Destino o finalidad del crédito.

d) Monto del crédito.

e) Plazo del crédito.

f) Existencia de garantías para el pago del crédito.
g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

i) Las condiciones del mercado.

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Analizados los autos, tenemos que de los elementos objetivos listados con antelación solo se desprenden datos suficientes para acreditar el pacto de voluntades contenido en los documento accionario, del cual destaca que el monto del adeudo asciende a $42,500.00 (cuarenta y dos mil quinientos

pesos 00/100 moneda nacional), así como un interés moratorio mensual a razón del 8% (ocho por ciento); porcentaje que aplicado a la suerte principal que ampara el accionario, da una suma mensual de $3,400.00 (tres mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).

Ahora, partiendo del interés previamente descrito, y robusteciendo la apreciación de su desproporcionalidad, destaca el elemento objetivo relativo a las tasas de interés de las instituciones bancarias en situaciones similares, las cuales han sido consultadas por este tribunal en la página de internet oficial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/comparativo.php

Transcribiendo a continuación el listado obtenido de dicha pagina1:

Institución	Nombre del Producto	Tasa de Interés Promedio
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	31.56%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	33.61%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	18.75%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Congelada Bancomer	63.28%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Garantizada Bancomer	28.88%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	HEB Visa	49.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple,	Mi Primera Tarjeta	45.35%

Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer	
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Oro Bancomer	31.99%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	34.71%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Club de Privilegios Honda	27.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	40.82%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM´S Club Elite	30.57%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM´S Club Style	43.55%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Wal-Mart Visa	45.73%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Tarjeta de Crédito Visa Infinite	8.04%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	36.45%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	36.10%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Platinum HSBC	27.22%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	36.32%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	24.36%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	18.92%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Opción	51.61%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	28.65%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Básica	33.06%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro	28.46%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	26.33%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	47.98%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	43.91%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	37.82%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Oro	37.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	51.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	44.59%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	44.41%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Platinum	30.53%

Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	42.63%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	37.01%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Platinum	20.70%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus	59.01%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Sí Card Platinum	57.03%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Blanc	20.25%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Clásica	50.29%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Oro	37.65%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	57.46%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Fácil	16.08%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	34.20%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Clásica	36.19%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Oro	32.82%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Platinum	16.49%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	Básica American Express	39.47%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	41.18%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	31.34%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Banco Walmart	39.48%
BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	65.00%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	35.09%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	22.41%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Fenosa Inbursa	32.61%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	25.90%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	16.86%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Telcel Inbursa	25.64%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	APAC	39.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	33.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteísmo	36.04%

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Banamex	34.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	29.54%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi/Aadvantage	33.65%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Banamex	33.89%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo clásica	33.38%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Deporteísmo	36.78%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	34.21%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Oro Banamex	32.82%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Banamex Platinum	18.02%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Pumas Deporteísmo	35.15%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex White Gold	27.13%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Platinum	20.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tarjeta Banamex Teletón	30.95%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	27.94%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tigres Deporteísmo	32.58%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Toluca Deporteísmo	35.31%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass	33.66%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	27.99%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Flexcard	46.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	23.71%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro Cash	24.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro	27.38%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	27.34%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Platino	22.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Ferrari	20.13%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	25.80%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	19.93%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	28.70%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	14.64%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	31.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Básica	18.99%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica Visa	40.74%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	11.92%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	30.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platino	17.81%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica MasterCard	40.52%
Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	Soriana Coemitida	36.58%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum	20.10%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple,	Mifel World Elite	13.35%

Grupo Financiero Mifel		
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	32.09%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Platinum INVEX	35.50%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus INVEX	45.61%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus MC	44.79%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	56.67%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	24.27%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Mujer Banorte	36.15%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	38.80%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	40.97%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	36.96%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	33.16%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Los 40 Principales	38.66%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	16.17%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United	25.27%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass Platinum Elite	31.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo Platinum	15.85%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Pagos Congelados	65.67%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	53.75%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Suburbia	36.05%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	35.10%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	17.47%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	59.84%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	**Consutarjeta Inicial**	**69.90%**
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	22.15%

Del listado que antecede, se advierte que en el mercado conformado por las instituciones crediticias y financieras que

se encuentran establecidas en nuestro territorio nacional, ninguna excede del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento) en su tasa de interés promedio anual; monto que en contraposición con el pacto de intereses moratorios convenidos en el documento accionario que lo sería del 96% (noventa y seis por ciento) anual, resulta equiparable.

Por lo anterior, quien ésto juzga considera que si los intereses pactados en el título de crédito base de la acción sobrepasan el límite permitido en el mercado financiero para créditos básicos, es permisible concluir que existe usura en el pacto que respecto a tal accesorio se consagra en el documento accionario; por ende al resultar excesivo el monto plasmado en el rubro intereses moratorios dentro del documento accionario, el mismo deberá regularse ex-oficio por este juzgador, para lo cual serán tomadas en cuenta diversas circunstancias.

En primer término, tomando en cuenta el mercado por cuanto hace a los productos crediticios a los que tienen acceso en nuestro país los consumidores, deberá ponderarse el interés máximo y mínimo del listado señalado con antelación, para reducir los intereses al punto equidistante entre ambos porcentajes,

En ese sentido, si la tarjeta de crédito con la tasa mas baja, es la que pone a disposición la moral denominada BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, bajo el nombre de Infinite Bancomer, con un interés promedio anual de 8.04% (ocho punto cero cuatro por ciento); en tanto la que se encuentra al tope superior es la diversa Consutarjeta Inicial, de la moral Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, con una tasa anual del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento); al promediar ambas se obtiene un porcentaje del 38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), que dividido entre tantos meses tiene el año, da como resultado un **interés moratorio del 3.24%** (tres punto veinticuatro por ciento) mensual.

Ahora bien, debe precisarse que los parámetros objetivos utilizados para evaluar el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existe, respecto de la persona del deudor, alguna situación de vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe, respecto del

deudor, dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, que en lo conducente dispone que: “... para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

En tales condiciones, este juzgador advierte que de los autos que conforman el expediente, no se desprenden datos que conlleven al acreditamiento o presunción respecto de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; por lo que, la calificación relativa a la regulación del carácter excesivo de la tasa pactada por las partes, procede en un sentido menos estricto.

Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda, pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se aprecia que quien ejerce la acción cambiaria, es representante del titular del derecho de cobro, sin que se desprendieran más elementos relativos a la posible condición

de vulnerabilidad o desventaja de la parte demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar; concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS”;** aunado al hecho de que no existen elementos para afirmar que el acreedor pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades que generó la suscripción del básico de la acción.

Por ende, este juzgador considera que atento a la jurisprudencia 47/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada por las partes 10% (diez por ciento), ante la falta elementos subjetivos que acrediten vulnerabilidad o desventaja del deudor, es reducir la tasa de interés moratorio al 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual atendiendo a los parámetros objetivos narrados con antelación, pues tal consideración resulta

ajustada a un punto de vista menos estricto, toda vez que como se precisó, el interés anual del 38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), se encuentra en un punto equidistante entre la tasa más alta y la más baja manejadas del mercado financiero, lo que se estima justo para la regulación correspondiente, precisando que dicha cuestión no constituye una calificación más estricta del carácter excesivo de la tasa pactada.

Sexto. **Decisión.** Por las consideraciones expuestas, se declara parcialmente fundada la acción ejercida, y se deberá condenar al demandado únicamente al pago de la cantidad $42,500.00 (cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal.

Así como a los intereses moratorios a razón del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, cuantificables a partir del día siguiente de su vencimiento, hasta la liquidación de la principal, atento el artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348.

Respecto a los gastos y costas judiciales solicitados, de los mismos se absuelve al demandado, ya que la demandada justificó su excepción, sin que se actualice ninguna de las hipótesis del artículo 1084 del Código de Comercio.

Por último, de no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase lo reclamado al actor de la contienda.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, se:

Resuelve.

Primero La parte demandada acreditó su excepción; sin embargo reconoció un adeudo por $42,500.00 (cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

Segundo. Por lo anterior, ha procedido y se declara parcialmente fundada la acción cambiaria ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado **********, en su carácter de endosatario en procuración de ********** en contra de **********.

Tercero. Se condena al demandado********** a pagar a la parte actora la cantidad de $42,500.00 (cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal.

Cuarto. Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la liquidación de la suerte principal, a razón del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, contados a partir del

día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción, previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Quinto. Se absuelve al demandado del pago de las costas procesales, ello conforme a lo narrado en el considerando último del presente fallo.

Sexto. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.
L'RGC/L'AMM/L'FCL. Exp. 188/2021

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 159/2022 dictada el (MIÉRCOLES, 25 DE MAYO DE 2022) por el JUEZ, constante de 36 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.